



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-47124594-GDEBA-SEOCEBA - Sumario Cooperativa de Olavarría

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-47124594-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) por el incumplimiento a lo ordenado en la RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA;

Que a través de la Resolución RESOC-2023-125-GDEBA-OCEBA, el Directorio de este Organismo de Control decidió en su ARTICULO 1°: Ordenar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) abstenerse de incorporar los conceptos ajenos "servicio de sepelio", "nichos-cementerio" y "contribución por acciones", en las facturas de energía eléctrica que emite a sus usuarios, en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento de los recaudos establecidos en el Artículo 78 de la Ley 11.769 y el Artículo 47 de la Resolución MlySP N° 419/17;

Que, con posterioridad, ante una nueva solicitud de incorporación de conceptos ajenos, el Directorio de este Organismo de Control resolvió, mediante la Resolución RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, en su "ARTICULO 1°: Autorizar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC), a incluir el concepto ajeno "Servicios Sociales" (sepelio e inhumación), en las facturas de energía eléctrica que emite a sus usuarios... y en su ARTÍCULO 2°. Ordenar a la COOPERATIVA... abstenerse de incorporar el concepto ajeno: "Capital Accionario" (Cuota Capital) en las facturas de energía eléctrica por no cumplimentar los recaudos establecidos en la normativa vigente aplicable...";

Que, no obstante lo expuesto, la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA (COOPELECTRIC) efectuó una nueva presentación ante OCEBA a fin de incluir en las facturas de energía eléctrica el concepto ajeno denominado "cuota capital", manifestando que se encontraría atravesando una situación económico-financiera adversa;

Que atento ello, este Organismo remitió nota a la Cooperativa mediante la cual se rechazó la inclusión de dicho concepto en la factura de energía eléctrica, por no cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 78 de la Ley 11.769 y en el artículo 47 de la Resolución MlySP N° 419/17 —autorización del usuario, pago por separado, aprobación del OCEBA y destino no eléctrico—, conforme surge de los órdenes 37/38;

Que, conforme surge de las actuaciones, con posterioridad se registraron varias presentaciones efectuadas por usuarios y por el Director de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Olavarría, cuestionando el cobro del concepto denominado “contribución capital en acciones” en la mencionada factura, habiéndose brindado respuesta a tales requerimientos en órdenes 48/57;

Que consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios informó a la Presidencia del Directorio de este Organismo respecto de la situación planteada, estimando que, toda vez que la Concesionaria no cuenta con autorización para el cobro del concepto “contribución capital en acciones”, correspondería la instrucción de un sumario administrativo por incumplimiento de la normativa vigente (orden 58);

Que habiéndose tomado conocimiento del informe obrante en orden 58, se instruyó a la Gerencia preopinante a que proceda a la elaboración del proyecto de resolución para su consideración (orden 60);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, en virtud de lo informado precedentemente, hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a lo establecido en la RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA, incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran el citado incumplimiento (orden 63);

Que, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3 de la Ley N° 11.769, se encuentra el de “...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes...” (inc. a);

Que, en consonancia con ello, el Artículo 62 de la Ley 11.769 establece que, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios y las usuarias, atendiendo los reclamos de los mismos y las mismas, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”; y h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios y las usuarias;

Que atento el carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste la Cooperativa, la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N° 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 25 de la Ley 11769);

Que por su parte, el Artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria “...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...”, mientras que el inc. y) ordena “...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que de allí que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte del OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 “Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración”, Gallego Anabitarte

Alfredo, “C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1º, 5/9/95 Edenor S.A- v. Secretaría de Energía”);

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110º de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 39 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...”;

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la “Prestación del Servicio”, expresa que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control el monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...”;

Que de acuerdo al precitado punto, queda comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que en consecuencia, el Concesionario se halla obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o el usuario;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento al los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 39 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión, incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC), a fin de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución RESOC-2024-118-GDEBA-OCEBA.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 6/2026